

NEUQUEN, 13 de noviembre del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**LLANOS SERGIO FERNANDO C/ PEREZ MIRANDA JUAN ROMAN Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**", (JNQC12 EXP N° 549903/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2023 (hojas 98/103), la parte actora interpone recurso de apelación (hoja 106), al igual que la parte demandada y la citada en garantía (hoja 107). Posteriormente, la parte actora desiste de su recurso en la hoja 116.

A hojas 117/118 expresan agravios la demandada y la tercera citada en forma conjunta, quejándose de la sentencia por haber hecho lugar al rubro "privación de uso".

Fundan su agravio en afirmar que no está probado que el accionante hiciera uso de su rodado de manera frecuente, que fuera su usuario regular y que como tal, se hubiere privado del uso.

Añaden que, sin perjuicio de las presunciones, pudo probarlo mediante una testimonial, por lo que al no haber acreditado su uso regular y frecuente, debe rechazarse el rubro.

A hojas 120/121, contesta el traslado la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de

apelación y la confirmación de la sentencia de grado.

II.- Conforme lo señalan Arazi y Rojas: *"El principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes, sino que únicamente el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio, ya que la omisión del tratamiento de las cuestiones esenciales, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 167, Rubinzal Culzoni Editores).

Asimismo: *"El juez sólo debe considerar las alegaciones y defensas propuestas por las partes, le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados"* (Idem, pág. 170).

En consecuencia, he de abordar el tratamiento de aquellos agravios y fundamentos que resulten esenciales y pertinentes para la adecuada resolución del caso.

Ahora bien, el artículo 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen, como principio general que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, y a modo de excepción, que la ley lo impute o lo presuma o que surja notorio de los propios hechos.

La prueba privación de uso se encuentra, en el caso, dentro del último supuesto por ser un daño notorio que puede ser razonablemente inferido de la necesidad de reparar el vehículo, y el tiempo que ello conlleva, por una parte; y por la otra, que el mismo quedará indisponible por un tiempo determinado, privando a la parte de su uso.

Así, he tenido oportunidad de expedirme al

respecto, al señalar: "El perjuicio que surge de la privación del uso del automotor se presume con la sola demostración de su indisponibilidad durante un tiempo determinado, pues quien tiene un automóvil es seguro que lo utiliza para su trabajo o para esparcimiento, de modo que su privación implica un daño representado por el costo de sustitución del rodado. Es un daño cuya existencia no requiere prueba y se configura cuando la persona damnificada se ve privada de utilizar el vehículo y por esa sola circunstancia. Al respecto, en autos no resulta controvertido que el vehículo del actor requiere ser reparado y que para ello se necesitará un plazo de 15 días conforme la pericia mecánica. Atendiendo a la crítica de la actora en relación a la determinación del monto de este capítulo, se considera que el mismo ha sido fijado en la sentencia de manera equitativa, en tanto, se advierte que la accionante arguye que el valor diario reconocido por este rubro resulta insuficiente en relación con el monto actual del servicio de taxi. Pues bien, se observa que en esta instancia la accionante no sólo introduce argumentos referidos al costo del servicio de transporte -a los que habrá de recurrir durante el tiempo que permanezca indisponible el vehículo- que no fueron debatidos ni probados ante la instancia de grado, sino que asimismo, se advierte que la crítica se sustenta en la comparación a valores actuales que efectúa del rubro en cuestión, sin reparar que la sentenciante de grado cuantificó el ítem conforme al monto vigente a la fecha del siniestro y en función de ello determinó la aplicación de intereses. En este entendimiento, al analizar el plazo de indisponibilidad que insume la reparación del rodado de la actora (15 días) y la suma fijada en la instancia anterior

(\\$ 9.000), cabe concluir que la indemnización no resulta exigua o insuficiente como plantea el recurrente. Máxime teniendo en consideración que para un siniestro ocurrido el 28/08/2021, por la privación de uso del rodado esta Sala determinó la indemnización en la suma de \$ 8.000 (correspondiente a los 16 días que insumía la reparación)" (Ulloa, María Teresa vs. Grosso, María Clara y otros s. Daños y perjuicios derivados del uso de automotores /// CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 24/07/2024; Rubinzal Online; RC J 7558/24).

De igual modo se ha pronunciado la sala I de esta Cámara de Apelación, al decidir: *"Cuando se trata de un vehículo afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional"* (Casares, Griselda del Valle vs. Walmart Argentina S.R.L. s. Daños y perjuicios - Responsabilidad contractual de particulares /// CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 03/10/2013; Rubinzal Online; 429259/2010; RC J 18222/13).

En tales condiciones, no se requiere prueba alguna que acredite el uso regular y frecuente de la unidad, toda vez que la misma, como pacíficamente se ha sostenido en la jurisprudencia local y nacional, se presume su uso y consecuentemente da lugar al resarcimiento en caso de privarse a la parte de él.

III.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2023, con costas a la accionada y tercera citada vencidas (art. 68, CPCyC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces deben pronunciarse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio sin limitarse a hacer manifestaciones genéricas que ignoran el valor intrínseco de la tarea realizada y las características relevantes del pleito (ver "Fox c/ Siderca SACI", 28/7/2005, Fallos 328:2725). También, ha establecido que la regulación efectuada por el tribunal no se basa en los honorarios fijados en etapas anteriores, sino en el monto disputado ante sus estrados, y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -similar al art. 15 de la ley 1.594- para regular los honorarios en la Alzada corresponden a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que se hayan fijado en concreto (ver "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23 / 10/1986; Fallos 326:4351, citado por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consiguientemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante de la indemnización por privación de uso con más sus intereses. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia, respetándose siempre los mínimos establecidos en los artículos 7 y 15 de la ley 1594.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de hojas 98/103 - dictada el día 9 de noviembre de 2023-.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la accionada y tercera citada vencidas.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI
Jueza

JOSÉ NOACCO
Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria